CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 2463-2010 JUNIN

Lima, veinte de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Feliciana Taype Salazar, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.----**SEGUNDO**.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el articulo 387 del Código Procesal Civil.-----TERCERO.- Que, como se constata en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que emitió la resolución impugnada que pone fin la presente proceso. Dicha resolución le ha sido notificada el catorce de abril del dos mil diez, conforme se verifica del cargo de fojas ciento ochenta y nueve vuelta, siendo presentando el recurso el veintiocho de abril del mismo año, como se aprecia del sello de recepción puesto en el mismo; por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma. Además no adjunta el recibo de la tasa judicial por gozar de auxilio judicial; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.-----**CUARTO.-** Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.------**QUINTO.** - Que, la recurrente denuncia la aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; no obstante se infiere del recurso que las causales denunciadas están referidas a la infracción normativa sustantiva y procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sosteniendo que: a) No obstante lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil; la Sala Superior ha condicionado en la sentencia de vista recurrida al cumplimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 2463-2010 JUNIN

de ciertos elementos de responsabilidad civil, lo que colisiona con la Casación publicada en "Diálogo con la Jurisprudencia", año nueve número sesenta y cinco, Gaceta Jurídica, Pág.170, donde el Supremo Tribunal establece que "Todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de tal modo que en los procesos de divorcio por separación de hecho, los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aún cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte-más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos. De existir, se le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio". Concluye que a pesar de las pruebas que ha ofrecido en el presente proceso la Sala Superior declaró infundado el extremo de la indemnización por daños y perjuicios; b) La contravención de las normas contenidas en los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, argumentando que la Sala Superior no cumplió con valorar en la sentencia recurrida, los medios probatorios válidamente incorporados al proceso, consistentes en los certificados médicos, entre otros para los efectos de la indemnización respectiva; por el contrario se estableció que dichos documentos están diseccionados sobre aspectos asistenciales y determinación de la capacidad económica de la demandada.---

SEXTO.- Que, las alegaciones contenidas en el punto **a)** carecen de base real, por cuanto las respectivas instancias de mérito se ha pronunciado sobre el extremo de la indemnización, coincidiendo dichas instancias en que el daño alegado por la parte demandada no esta probado; por ende, si el espíritu del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil que se considera infraccionada radica en la protección económica del cónyuge abandonado que hubiere sufrido algún perjuicio, debe considerarse también que siendo la sentencia una operación analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, esta no puede fundarse en alegaciones efectuadas por la parte demandada que no han sido probadas. A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 2463-2010 JUNIN

mayor abundamiento, se debe precisar que la norma imperativa es aquella que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido, siendo así el segundo párrafo de la norma acotada en forma imperativa exige al juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause (todo ello debidamente probado) a efectos de cuantificarlo vía indemnización; por tanto lo alegado por la recurrente que el juzgador tiene la obligación de fijar una indemnización es cierto, pero siempre y cuando se acredite el daño ocasionado, siendo así, las instancias de mérito al concluir que la demandada no ha probado que haya sufrido perjuicio o daño alguno con la separación, no se constata infracción normativa sustantiva alguna.-----**SÉTIMO**.- Que, en segundo lugar las argumentaciones contenidas en el punto b) del recurso, están orientadas a cuestiones de probanza, sin considerar que la valoración de los medios probatorios es una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Juez y el Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la recurrente estima probados.-----Por estas consideraciones y en aplicación del articulo 392 del Código acotado; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento noventa y cuatro, interpuesto por Feliciana Taype Salazar; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Roberto Laura Quincho con Feliciana Taype Salazar sobre divorcio por causal de separación de hecho; ; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor León Ramírez .-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp